Artículo: El derecho norteamericano de la quiebra
Revista: Nº84, año XXI (Abr-Jun, 1953)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XXI — ABRIL - JUNIO de 1953 — N.o 84

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

[illegible]

Bases de Política Económica Regional 163

KURT H. NADELMANN

El Derecho Norteamericano de la Quiebra 187

VICTOR VILLAVICENCIO G.

De las asignaciones forzosas (Continuación) 193

LUIS E. CONTRERAS ABURTO

Algunos aspectos de la Legislación Civil Soviética (Continuación) 239

58.º Aniversario de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción y acto de recepción a los nuevos alumnos 257

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

Hans Kelsen: "The Law of the United Nations. A critical analysis of its fundamental problems". (Enrique Ferrer V.) 265

COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Acuerdo del H. Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Concepción, sobre la Práctica Judicial, en relación con la modificación que al artículo 253 del Código Orgánico de Tribunales introduce la Ley N.º 11.183, de 10 de Junio de 1953 273

JURISPRUDENCIA

Corte de Apelaciones de Concepción

Reivindicación. (Apelación de la sentencia definitiva) 277
Juicio de arrendamiento. (Restitución). (Recurso de Queja) 293
Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal 299
Ejecución (Cuaderno de remate). (Apelación de incidente) 307

Guía Profesional I

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL

COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Artículo: El derecho norteamericano de la quiebra
Revista: Nº84, año XXI (Abr-Jun, 1953)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

KURT H. NADELMANN

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO NORTEAMERICANO DE LA QUIEBRA

En el curso sobre el Derecho de la Quiebra, dictado en el Instituto Interamericano de Derecho de la Universidad de Nueva York, escogimos el año pasado (*), para las pruebas escritas, un problema relativo al Derecho Internacional Privado de los Estados Unidos, que debía permitir destacar las reglas principales del Derecho Norteamericano sobre la materia. Se nos ha sugerido discutir estos problemas con más amplitud.

He aquí la cuestión que fué propuesta a los jóvenes juristas que provenían de diversos países de la América Latina: "Ud. es el abogado del síndico de la quiebra del señor X. Este señor X fué declarado en quiebra en el país de Ud. en Octubre de 1952. El valor del activo de la quiebra es de 50.000 a 70.000 dólares. Los créditos de los acreedores quirografarios, de los que hay muchos, sobrepasan los 200.000 dólares. El fallido tiene 10.000 en una cuenta bancaria en Nueva York. Sobre ésta se ha practicado un embargo en Diciembre de 1952, por demanda de un acreedor del país de Ud. que tenía un crédito de 2.000 dólares. Un segundo embargo se ha hecho sobre la misma cuenta en Abril de 1953, por demanda de un acreedor americano, domiciliado en los Estados

(*) El autor alude al año 1951.—Nota de la Dirección.

Artículo: El derecho norteamericano de la quiebra
Revista: Nº84, año XXI (Abr-Jun, 1953)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Unidos, cuyo crédito es de 10.000 dólares. El señor X tiene un automóvil nuevo en un "garage", en Cambridge (Estado de Massachusetts). Actualmente estamos en Junio de 1953 y a Ud. incumbe decir a su cliente lo que Ud. piensa que se podría hacer o debería hacer en interés de los acreedores de la quiebra a propósito del activo que se encuentra en los Estados Unidos. Advierta que no se supone que Ud. conoce la solución de todos los problemas suscitados por este caso".

Para responder a la cuestión planteada deben conocerse algunas reglas de Derecho Norteamericano y las principales son éstas:

1) El Derecho Norteamericano no conoce el procedimiento del **exequatur.** No hay medio, por consiguiente, de obtener en los Estados Unidos el **exequatur** de una sentencia extranjera (1). Los Estados Unidos no han adoptado el Código de Bustamante y no son signatarios de los Tratados de Montevideo.

2) La cuestión de los derechos eventuales de un síndico extranjero, sobre los bienes de la quiebra extranjera situados en los Estados Unidos, no está regulada por la Ley Federal sobre Quiebras, que es de 1898, ni por ninguna otra ley federal. La solución del problema depende de las reglas de conflicto de leyes aplicadas en el Estado donde se encuentran los bienes. Estas reglas deben ser buscadas en la jurisprudencia. A menudo faltan decisiones recientes. Sin embargo, se puede decir lo siguiente: los tribunales norteamericanos han rehusado siempre entregar a un síndico extranjero bienes embargados por un acreedor norteamericano, sin distinción de si el embargo se realizó antes o después de la declaración de quiebra en el extranjero (2). Por el contrario, en ciertos Estados los tribunales han tomado una actitud di-

(1) Véase Nadelmann, Reprisals Against American Judgments?, Harvard Law Review, vol. 65 (1952), página 1184.

(2) Véase Joseph Story, Conflict of Laws (Boston, 1834), párrafo 414 (página 52 del volumen II de la traducción de Clodomiro Quiroga, Buenos Aires, 1891); Nadelmann, The National Bankruptcy Act and the Conflict of Laws, Harvard Law Review, volumen 59 (1946), páginas 1025, 1047; idem, Droit International Privé de la Faillite, Journal du Droit International, volumenes 67-72 (1940-45), página 64.

Artículo: El derecho norteamericano de la quiebra
Revista: Nº84, año XXI (Abr-Jun, 1953)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ferente cuando se trataba de un embargo hecho después de la declaración de quiebra extranjera por un acreedor proveniente del país donde la quiebra fué declarada (3). En cuanto al derecho del síndico sobre los bienes no embargados, ha habido casos en que el tribunal ha asistido al síndico extranjero contra el mismo fallido (4).

3) La Ley Federal sobre Quiebras permite la declaración de quiebra contra un deudor no domiciliado en los Estados Unidos que tiene bienes en los Estados Unidos (5). La existencia de una declaración de quiebra en el extranjero no constituye obstáculo para una declaración de quiebra en los Estados Unidos. Las reglas generales para toda declaración de quiebra deben ser observadas. Así, la demanda de quiebra debe ser presentada al tribunal federal competente por lo menos por tres acreedores con sus créditos que sumen un mínimo de 500 dólares (6). Los demandantes deben establecer que el deudor ha cometido un "acto de falencia" (7) en los cuatro meses que precedieron a la demanda de quiebra. No es suficiente probar que el deudor está en estado de cesación de pagos. Entre los seis "actos de falencia" que la ley reconoce (8), se encuentran: el embargo de bienes por un período de treinta días y la designación de un depositario de bienes del deudor en otra instancia judicial.

4) La quiebra declarada en los Estados Unidos produce sus efectos desde el día de presentación de la demanda al tribunal

(3) Eodem.

(4) Eodem.

(5) Bankruptcy Act of 1898, as amended, párrafo 2 (a) (1), 52 Stat. 842 (1938), 11 U. S. C. párrafo II (a) (1) (Supp. 1951) Annuaire de Législation Etrangére, volumen 28 (1899), página 759. Eduardo M. Naón, Ley de Bancarrotas de los Estados Unidos Americanos (Buenos Aires, 1918), página 92.

(6) Artículo 59 de la Ley, 52 Stat. 868 (1938), 11 U. S. C. párrafo 95 (1943).

(7) Véase Charley del Marmol. La Faillite en Droit Anglo-Saxon (París, 1936), página 107; Raymundo L. Fernández, Fundamentos de la Quiebra (Buenos Aires, 1937), páginas 179, 236.

(8) Artículo 3.° de la ley, 52 Stat. 844 (1938), 11 U. S. C. párrafo 21 (Supp. 1951).

Artículo: El derecho norteamericano de la quiebra
Revista: Nº84, año XXI (Abr-Jun, 1953)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

federal (8 bis). La ley permite la anulación de derechos de preferéncia adquiridos por acreedores individuales dentro de los cuatro meses que precedieron a la demanda de quiebra, si el deudor ya era insolvente en ese momento y si puede ser probado que el acreedor tenía buenas razones para pensar que el deudor era insolvente (9). Cuando se trata de una preferencia obtenida dentro de esos cuatro meses por un procedimiento judicial, por ejemplo, un embargo —de cosas o de créditos—, es suficiente con establecer que el deudor era insolvente en el momento del embargo (10), es decir, que sus bienes avaluados de manera equitativa erán insuficientes para pagar sus deudas (11).

5) La ley federal no dice cuáles bienes son inembargables: ella reenvía para esto al Derecho de los Estados (12) que no es uniforme. Un automóvil puede ser inembargable en un Estado y embargable en otro.

6) En los casos en que la quiebra ha sido declarada tanto en el extranjero como en los Estados Unidos, la cuestión de la admisión de los créditos se regla según una disposición especial de la Ley Federal sobre la Quiebra. La ley dispone que los acreedores que han recibido un dividendo en el extranjero y se presentan a la quiebra norteamericana, nó serán considerados en las distribuciones sino cuando los acreedores residentes en los Estados Unidos, que no han recibido ese dividendo en el extranjero, hayan

(8 bis) Artículo 70 de la ley, 64 Stat. 26 (1950), 11 U. S. C. párrafo 110 (1951).

(9) Artículo 60 (a), (b), de la ley, 64 Stat. 22 (1950), 11 U. S. C. párrafo 96.

(10) Artículo 67 (a) de la ley, 52 Stat. 875 (1938), 11 U. S. párrafo 107.

(11) Artículo 1.° (19) de la ley, 52 Stat. 840 (1938), 11 U. S. C. párrafo 1 (19).

(12) Artículo 6.° de la ley, 52 Stat. 847 (1938), 11 U. S. C. párrafo 24.

Artículo: El derecho norteamericano de la quiebra
Revista: Nº84, año XXI (Abr-Jun, 1953)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

recibido primero, por anticipo, el mismo dividendo que obtuvieron esos otros acreedores (13).

Todos los créditos son admitidos sin ninguna distinción, pero el Derecho Norteamericano prescribe la igualación, para mantener la igualdad entre todos los acreedores del deudor. La ley no autoriza a los tribunales para aplicar la retorsión contra los acreedores provenientes de países como Argentina, Paraguay, Uruguay y Perú (14), donde la ley prescribe, para el caso de quiebras múltiples, que los acreedores locales serán pagados por la totalidad de sus créditos antes que todos los otros acreedores (15).

Addendum.—La disposición especial mencionada en el número 6) **supra** ha sido enmendada por una Ley de 7 de Julio de 1952 (Public Law N.° 456, 82.° Congreso, 2.ª Sesión), la que ha eliminado la distinción entre los acreedores residentes y los acreedores no residentes, para el procedimiento de igualación de dividendos.

He aquí el texto del artículo 65 (d) enmendado:

"Cuando alguien ha sido declarado en quiebra por un tribunal de fuera de los Estados Unidos e igualmente por un tribunal

(13) Artículo 65 (d) de la ley, 52 Stat. 875 (1938), 11 U .S. C. párrafo 105 (d) (Supp. 1951); Eduardo M. Naón, op. cit., página 164; Nadelmann, The National Bankruptcy Act the Conflict of Laws, Harvard Law Review, volumen 59 (1946), páginas 1025, 1049.

(14) Argentina: Ley de Quiebras N.° 11.719 de 1933, artículo 7.° (2); Paraguay: Código de Comercio, artículo 1383; Uruguay: Código de Comercio, artículo 1577; Perú: Ley de Quiebras, N.° 7.566 de 1932, artículo 26 (2). Nadelmann, Concurrent Bankruptcies and Créditor Equality in the Americas, University of Pennsylvania Law Review, volumen 96 (1947), página 171, idem, Fallimenti Concorrenti ed Uguaglianza dei Creditori nelle Americhe, Annuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi, volumen 25 (1950), página 105.

(15) Véase sobre esta cuestión el informe de un comité interamericano presentado al 7.° Congreso de la Federación Interamericana de Abogados (Montevideo, 1951), reproducido en University of Pennsylvania Law Review, volumen 100 (1952), página 1001; Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, volumen 5 (1952), N.° 15, página 255; Il Diritto Fallimentare, volumen 26 (1951), I, página 275; Revue Trimestrielle de Droit Commercial, volumen 5 (1952), página 52; etcétera.

Artículo: El derecho norteamericano de la quiebra
Revista: Nº84, año XXI (Abr-Jun, 1953)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de quiebra (norteamericano), los acreedores cuyos créditos han sido admitidos por el Tribunal de Quiebra y que no han logrado pago o declaración de pago de un dividendo a su favor por el tribunal de fuera de los Estados Unidos, recibirán pago por preferencia de un dividendo igual a aquel pagado o declarado pagable a otros acreedores de la misma clase, antes que los acreedores que obtuvieron el pago o la declaración de pago por ese tribunal extranjero puedan recibir pagos por el tribunal de quiebra (norteamericano)".

* * * * *